República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-52439290-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA - "GMK S.A. s/ recurso de apelación" expediente 2019-113313146-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **2019-113313146-APN-SGAI#TFN**, caratulado **"GMK S.A. s/ recurso de apelación"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 27 de diciembre de 2019 GMK S.A., por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 125/2019 (DV RPOS) de fecha 19/11/2019 dictada por el Jefe (int.) de la División Jurídica A/C de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Posadas de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio en forma parcial la materia imponible y la obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado a la contribuyente GMK S.A. por los períodos fiscales 01/2015, 04/2015 y 9/2015, con más intereses resarcitorios y se difiere la aplicación de sanciones de acuerdo con lo normado por el artículo 20 de la ley 24.769 (vide D.O. obrante en RE-2019-113310169-APN-SGAI#TFN e RE-2019-113310818-APN-SGAI#TFN.

II.- Que mediante IF-2020-13755975-APN-DTD#JGM de fecha 2/03/2020, la actora informa que con fecha 28/02/2020 el Presidente de la Firma GMK S.A., a través de la presentación del F.408/A ha desistido de la acción y el derecho respecto de los conceptos vinculados al presente expediente sobre el Impuesto al Valor Agregado periodos 01, 04, 09 del año 2015, capital e intereses, a los fines de la adhesión al régimen previsto por la ley 27.541. A tal fin, conforme lo establecido por el art. 7 segundo párrafo de la RG. 4667/2020, acompaña el formulario F. 408/A presentado ante la dependencia de la AFIP-DGI de Posadas (vide IF-2020-13754608-APN-DTD#JGM e IF-2020-13754903-APN-DTD#JGM), y solicita se tenga presente el desistimiento efectuado.

Que el Fisco Nacional al contestar el traslado del desistimiento (IF-2020-53655217-APN-DTD#JGM) manifiesta que la obligación principal que diera lugar a la determinación de oficio discutida en autos,

Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01, 04 y 09 del año 2015, fue incluida en un plan de facilidades de pago Nº M913299 de fecha 22/05/2020 por los siguientes montos -p.f. 01/15 $ 191.307,92.-, 02/15 $226.745,03.-, 09/15 $ 179.640,65.-, el cual a la fecha se encuentra vigente. Asimismo, informa que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541. Solicita que, una vez que la recurrente acredite no encontrarse incluida en las causales de exclusión de los incisos c) y d) del referido artículo y la vigencia del certificado MiPyme, se tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

Que mediante PV-2020-57833050-APN-VOCIX#TFN de fecha 1/09/20 se intimó a la recurrente para que manifieste si se encontraba alcanzada por las causales de exclusión previstas en el referido artículo 16 y asimismo acompañe certificado MiPyme vigente.

Que al contestar dicha intimación (vide IF-2020-59296201-APN-DTD#JGM de fecha 7/09/2020) el apoderado de la recurrente informa respecto de los incisos c) y d) del artículo 16 que no ha existido denuncia penal alguna y acompaña el Certificado MyPyme que acredita su condición de inscripta como micro empresa que, de acuerdo con la consulta efectuada a la página WEB del Ministerio de Desarrollo Productivo, se encuentra vigente desde el 16/11/2019 hasta el 31/10/2020 (obrante en IF-2020-59295985-APN-DTD#JGM). Asimismo, y en atención a que la presentación del desistimiento fue efectuada en fecha 02/03/2020, antes de haberse dado traslado de la apelación a la contraria, solicita con respecto a la tasa de actuación que la misma se reduzca al tercio conforme lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 25.964 y sus modificaciones, y que se lo exima de las costas.

Que por medio de PV-2020-76714774-APN-VOCIX#TFN se intimó a la recurrente para que acompañe el F.408/NM (Nuevo Modelo), y mediante IF-2020-78874062-APN-DTD#JGM de fecha 16/11/20 informó que presentó el F.408/NM ante la AFIP acompañando la constancia de presentación en IF-2020-78873231-APN-DTD#JGM.

Que en la PV-2020-84148540-APN-VOCIX#TFN de fecha 3/12/20 se intimó a las partes para que acompañen el F.408/NM presentado por el contribuyente GMK SA ante la AFIP. En respuesta a dicha intimación, el Fisco Nacional acompañó el F.408/NM presentado por la recurrente, del cual surge que Santiago Daniel García Marcon, en su carácter de presidente de GMK SA, se allana y/o desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, haciéndose cargo de las costas y costos del juicio (vide IF-2020-87056819-APN-DTD#JGM de fecha 14/12/2020).

III.- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y su modificatoria 27.562 (B.O. 26-8-2020) se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos… podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”.

Dicho régimen dispuso una serie de beneficios en su art. 11 para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “…mientras cumplan los pagos…” de las obligaciones regularizadas, toda vez que en su art. 13 estableció que el goce de los beneficios “…procederá si los sujetos cumplen…” con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “…del capital, multas firmes e intereses no condonados”.

Ello así, toda vez que, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado al cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le corresponde exclusivamente a dicho organismo, ante la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 y su modificatoria referenciados en los párrafos precedentes (conforme lo manifestado por la recurrente en IF-2020-13755975-APN-DTD#JGM e IF-2020-59296201-APN-DTD#JG, por el Fisco Nacional en IF-2020-53655217-APN-DTD#JGM, la presentación del certificado MiPyme correspondiente el cual se encuentra vigente a la fecha, el F.408/NM acompañado por el Fisco Nacional y en atención a que no surge de las presentes actuaciones la existencia de causales de exclusión establecidas en el artículo 16 de la ley 27.541 y modificatoria).

IV.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros).

Es que si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias, y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, que desplaza –por aplicación del principio de especificidad- el criterio general rector del CPCCN en materia de costas. La ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, es que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponer las costas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

V.- En lo que respecta a la tasa de actuación, en atención a que el desistimiento fue formulado sin que se haya corrido traslado del recurso al Fisco Nacional, la misma queda reducida a un tercio (conf. art. 5° ley N° 25.964).

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando III, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.02 15:46:57 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.03 10:51:34 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 15:25:08 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 15:25:09 -03:00